



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 27 de junio de 2001.

Nota n° 07.

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a efectos de remitirle el adjunto Proyecto de Ley mediante el cual se postula y propone un nuevo Código de Procedimiento Administrativo Minero para nuestra Provincia, el cual tiene como antecedentes y fundamentos los que seguidamente pasan a explicitarse en sus aspectos más significativos y trascendentes.

Desde la sanción de la Ley de Actualización Minera, ocurrida a mediados del año 1.995 se introdujeron diversas modificaciones al Código de Minería de la Nación, entre las que se destacan algunas tales como la utilización de un sistema único de coordenadas, la obligación de pagar el canon de exploración al momento de realizar la solicitud, la eliminación de los regímenes de las estaca-minas y minerales abandonados, así como la figura de nuevo mineral y nuevo criadero, la derogación del Régimen de Remate de Minas, entre otras.

Tales modificaciones a la Ley de Fondo determinaron que nuestra Ley Provincial n° 2.871, que entrara en vigencia en el mes de enero de 1.995, ya se encontrara desactualizada a poco de su sanción, estableciendo la necesidad de una modificación.

Con la implementación del P.A.S.M.A. II (Programa de Asistencia al Sector Minero Argentino), entre cuyos componentes se encontraba el legal, se comenzó a trabajar en la unificación de los procedimientos mineros en todo el territorio nacional. Desde largo tiempo atrás se había planteado la necesidad de unificar los procedimientos, dado que las empresas se encontraban con 23 procedimientos distintos, y en algunas jurisdicciones provinciales ni siquiera existía una legislación.

La llegada a nuestro país de numerosas empresas internacionales que operaban en diversas provincias puso al descubierto tal necesidad, dado que la seguridad jurídica en este sector productivo es un requisito significativamente imprescindible para el desarrollo de la actividad.

El sector minero posee una condición única y que lo diferencia del resto de las actividades productivas, con características tales como incertidumbre, utilización de capital de riesgo, largos períodos de inversión, flujo de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

fondos negativos durante tiempos prolongados, demanda de importantes montos de financiamiento, fijación de los precios por el mercado internacional y agotamiento de los recursos que, por lo general, se encuentran localizados en zonas geográficamente aisladas, exigiendo fuertes inversiones en infraestructura.

Estos criterios inspiraron y determinaron el establecimiento de un marco legal con el objeto de garantizar la seguridad jurídica que permita inversiones de alto riesgo como las de la actividad minera.

Por ello se comenzó a trabajar durante el año 1.998 en el marco del P.A.S.M.A. en la elaboración del Código Unificado de Procedimientos Mineros. Ello determinó la participación de los representantes legales (escribanos de minas y asesores legales de las Direcciones de Minería) de las veintitrés provincias argentinas a efectos de consensuar un procedimiento único para todo el ámbito nacional.

Como resultado de dicho trabajo se suscribió durante el año 1.999 la formal entrega a nuestra provincia del Código de Procedimiento Unificado.

Cabe destacar que dicho Proyecto incluye la aplicación del Reglamento Unificado de Catastro Minero y de una serie de formularios que unifican y sistematizan todas las presentaciones ante la Autoridad Minera.

El objetivo del proyecto P.A.S.M.A. es el fortalecimiento institucional de las reparticiones mineras, en cuyo marco se ha realizado el mejoramiento de la infraestructura edilicia, la provisión de equipamiento informático así como la instalación de un moderno programa denominado Sistema de Registro Minero (S.R.M.) que implica el seguimiento del expediente minero desde su inicio hasta la conclusión del trámite.

El sistema ha sido diseñado teniendo en cuenta los diferentes pasos de cada trámite, de acuerdo a los plazos establecidos en el Código Unificado. Dicho sistema permite agilizar notablemente las tramitaciones, eliminando los posibles errores de los intervinientes en el procedimiento, dado que el mismo le va indicando al agente cual es el próximo paso en el trámite, enviándolo automáticamente a la oficina correspondiente.

Sin embargo, y a pesar que el mismo ya se encuentra instalado desde el mes de noviembre de 2.000 y se ha capacitado a cada agente en su puesto de trabajo, hasta no contar con la sanción del Código Unificado no será posible habilitar el mismo.

Debemos aclarar que las diferencias entre la ley n° 2.871 y el nuevo proyecto consisten fundamentalmente en la eliminación de todas aquellas figuras que ya no existen en la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

legislación de fondo y que aún estaban presentes en nuestra legislación provincial. Asimismo, se han eliminado diversos artículos que trababan el desarrollo del sector de las rocas de aplicación, impidiendo a los interesados la solicitud de canteras a fin de elaborar un proyecto económicamente rentable.

Entrando ya al análisis particularizado, conforme a la sistemática del Proyecto acompañado, destacaremos los aspectos más relevantes en él involucrados.

En efecto, las DISPOSICIONES GENERALES constituyen el conjunto de normas comunes a todos los trámites reglados en el presente Código. Ellas comprenden principios que reglan la actividad de la Autoridad Minera y de las personas intervinientes en la relación procesal minera. Se comienza por establecer el ámbito material de su aplicación.

Se integran estas normas especiales con la remisión supletoria al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, para las cuestiones no previstas especialmente por el presente Código (Artículo 1°).

El ámbito material también comprende la especificación de la competencia del órgano de aplicación -la Autoridad Minera-, siguiéndose el postulado de Autoridad Minera Territorial Unica en el ejercicio de la jurisdicción y competencia minera (Artículo 2°).

La Ley Nacional n° 24.228, ratificatoria del Acuerdo Federal Minero, en su Cláusula Quinta establece que dentro de los lineamientos comunes del Código de Procedimientos debía partirse del principio de "impulso procesal de oficio". En ese sentido, se ha dispuesto que el impulso del trámite corresponde tanto a la Autoridad Minera como al peticionante, en el entendimiento que los actos de admisión y control de los derechos mineros solicitados, deben ser impulsados obligatoriamente por la Autoridad Minera; más los actos sustantivos e instrumentales que integran los requisitos para la adquisición, modificación o extinción de los derechos mineros, corresponden al titular del interés, quien al no ejercitarlos en tiempo y forma, podrá ser sancionado con la pérdida de aquéllos (Artículo 4°).

Asimismo, para todo trámite donde surgiera la posibilidad de conflicto entre los participantes en el proceso formal, la Autoridad Minera es facultada a intentar la conciliación de los intereses privados en pugna, mediante el instituto de la Audiencia Conciliatoria (Artículo 5°).

Respecto a la cuestión de considerar al expediente minero de carácter público o privado, se ha sentado el principio de su pública consulta por cualquier interesado, ya que los recursos mineros son del Estado e interesan a toda la comunidad, sin perjuicio del debido ejercicio de los derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por el titular de los



Legislatura de la Provincia de Río Negro

derechos mineros (Artículo 6°).

En lo atinente a los ACTOS PROCESALES se parte del principio general de la capacidad civil de hecho y de derecho para actuar en el proceso (Artículo 7°), reglándose detalladamente el aspecto subjetivo y objetivo del pedimento (Artículo 8°), poniéndose especial énfasis en la necesidad de la "constitución de un domicilio legal especial para el trámite" y si el titular del pedimento o tercero no constituyere domicilio procesal, se lo fija en los estrados de la Autoridad Minera (Artículo 8°).

En este capítulo se ha introducido una solución para el conflicto no contemplado en el Código de fondo, suscitado por peticiones de derechos mineros en concurrencia o con simultaneidad de comparendos. Frente a la falta de conciliación entre las partes ante la Autoridad Minera, se establece el mecanismo del sorteo para la adjudicación de la prioridad, en un acto que para mayor garantía se realiza por ante el funcionario a cargo de la Escribanía de Minas.

Constituyen antecedentes de este instituto, la Ley Minera Mejicana de 1.961 en su Artículo 48 apartado 5 y la Ley de la Provincia de Catamarca n° 2.233 en su Artículo 12. Se descartó la elección de otras alternativas, tales como la adjudicación en compañía de minas y subasta (Código de Minería Peruano), debido a que ellas son pasibles de importantes observaciones: inexistencia de "affectio societatis" o modificación de la capacidad que exige nuestro Código de fondo para la adquisición de los derechos mineros (Artículo 11 última parte).

Para el caso de solicitudes con requisitos no esenciales incompletos se prevé la posibilidad de que sean subsanados, sin afectación de la prioridad, previo emplazamiento y bajo apercibimiento de tener por no presentada la petición (Artículo 12). En cambio, se determina el rechazo "in limine" de toda petición de derechos sobre áreas solicitadas que se encuentren en trámite, para evitar cualquier especulación sobre prioridad (Artículo 13).

Respecto de las NOTIFICACIONES se recepciona el principio procesal de la notificación "ministerio legis", para todos aquellos actos de mero trámite (Artículo 19), manteniéndose el mecanismo de notificación personal o por cédula para los casos específicamente previstos (Artículo 20).

Especialmente, para el caso de situaciones que deben hacerse conocer colectivamente, se prescribe la posibilidad de utilizar medios masivos de comunicación (Artículo 24).

En relación a los PLAZOS se ha receptado el principio diferenciador de que todo plazo de ley de fondo se computa en días corridos en concordancia con lo dispuesto por el Título Preliminar del Código Civil y los de la ley procesal en días hábiles (Artículo 25).



Legislatura de la Provincia de Río Negro

En el Capítulo referido a RESOLUCIONES se establecen los términos en que la Autoridad Minera debe expedirse sobre las cuestiones que se le plantean y los requisitos que deben contener las resoluciones, buscando dar mayor garantía jurídica y celeridad a través de resoluciones fundadas con relación al contenido de los autos (Artículo 28 primera parte y Artículo 29).

Respecto de las áreas mineras que queden disponibles por cualquier motivo, se establece la obligatoriedad de la publicación de la resolución, para asegurar la igualdad de conocimiento para todos los interesados, quienes sólo después de transcurrido el plazo establecido, pueden efectuar sus peticiones sobre las áreas liberadas (Artículo 28).

En lo relativo a las NORMAS GENERALES del TRAMITE DE PERMISOS y CONCESIONES MINERAS merece destacarse que en este Capítulo se ha receptado lo dispuesto en la Cláusula Vigésima del Acuerdo Federal Minero, habiéndose contemplado la sanción expresa de la pérdida de los derechos peticionados frente al incumplimiento por el interesado de la obligación de sufragar los gastos para la inspección de verificación del cumplimiento de obligaciones legales que debieren realizarse antes del otorgamiento de la concesión. Se incorpora la sanción de multa en la hipótesis de incumplimiento de tal obligación en actuaciones posteriores al otorgamiento de la concesión. (Artículo 32 incisos. a) y b)).

En orden a los PERMISOS DE EXPLORACION y CATEO con el fin de homogeneizar el trámite en las distintas jurisdicciones y conforme a la concurrencia de requisitos legales de distinta fuente jurídica, ley de fondo y ley procesal, se han conjugado las exigencias de ambas fuentes legislativas en un formulario adecuado al efecto, integrándose la norma procesal de este Código con los requerimientos del Código de Minería (Artículo 34) para la solicitud del pedimento, fijándose en las normas subsiguientes de dicho Capítulo el trámite que debe cumplir la Autoridad y el peticionante (Artículos 35 al 48).

También en relación a las MINAS de la PRIMERA CATEGORIA se unifican los requerimientos de la ley de fondo y la ley procesal para el pedimento en un formulario diseñado al efecto.

Por otra parte, se ha creído conveniente aclarar que la muestra legal del mineral descubierto, puede ser "analizada" sin obstar a la prosecución del trámite de la concesión. Siendo ésta una hipótesis distinta que la contemplada en el Artículo 47 del Código de Minería; allí la referencia es la comprobación en el terreno para determinar si la muestra legal se corresponde con la existencia o no de tal mineralización y sólo exigible en caso de oposición (Artículo 55).



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Debe destacarse que en este Capítulo debido a la recepción legislativa sustantiva de los yacimientos diseminados, para la comprobación de la existencia de los mismos, se admitirán, como prueba de la existencia de mineral, aquellos trabajos que pongan de manifiesto la existencia del mineral denunciado (Artículo 56).

Respecto de las normas atinentes a las MINAS de la SEGUNDA CATEGORIA se distinguen los procedimientos para las diferentes sustancias comprendidas en esta categoría. Aclarándose que la opción del propietario del suelo, debe ejercerse dentro de los veinte (20) días corridos de notificado, siguiéndose en lo demás el trámite para la concesión de primera categoría (Artículo 62 y subs. y Artículo 67).

Cabe consignar respecto de las SUSTANCIAS de la TERCERA CATEGORIA que en la mayoría de las jurisdicciones provinciales se carece de normas al respecto, las disposiciones de este Capítulo subsanan el vacío regulatorio y unifican las normas. Las normas refieren principalmente a las canteras situadas en tierras fiscales, estableciéndose los requisitos para su otorgamiento al particular con la finalidad de que sean explotadas. Debe señalarse que tales sustancias por el lugar en que se encuentran, son concesibles y el acto jurídico de su otorgamiento, participa en su naturaleza jurídica del principio de Concesión Legal reglada por el marco de este Código, no respondiendo el acto adjudicatorio de la Autoridad Minera a los principios que informan la concesión típicamente administrativa (Artículo 68).

En función de la naturaleza jurídica del acto por el cual se adjudica su explotación, es congruente establecer los requisitos para el mantenimiento del derecho y las condiciones para su ejercicio, así se ha reglado el plazo máximo para el otorgamiento (Artículo 72), estableciéndose también, las causales de caducidad de la concesión de tales yacimientos (Artículo 80).

Como contraprestación, es de práctica que el dueño del suelo la exija a cargo del explotador, en este caso el beneficiario será el Estado.

Es de particular importancia resaltar que el Código de Minería exige la Matriculación Catastral de "todos los derechos mineros", para la identificación física de los mismos (Artículo 20 Cód. Min.) y aspectos de la actividad minera relacionados con la función de control y seguridad en la explotación, la necesidad del conocimiento de los recursos mineros con que cuentan los territorios provinciales y la protección del medio ambiente (Título XIII del Cód. Min.), extremos que exigen normas que aseguren la registración de las explotaciones; en congruencia con ello, se estableció la obligación que toda explotación de yacimientos de tercera categoría que se encuentren en terrenos de dominio fiscal o de dominio privado, antes de su explotación, deberá registrarse



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ante la Autoridad Minera de la jurisdicción (Artículo 64).

Respecto de las MINAS VACANTES se complementa el instituto con el Código de Fondo. Producida la vacancia, se ha establecido un plazo de cinco (5) días hábiles para que la Autoridad Minera inscriba la Mina como Vacante en el Registro de la Escribanía de Minas, previéndose que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su registración, de oficio, se publique la misma (Artículo 104).

Asimismo se ha armonizado el criterio sobre si sería exigible el pago del canon devengado e impago para el caso de petición de mina vacante, cualquiera fuere la causal que hubiere dado lugar al estado legal de vacancia. Así se ha establecido la obligación para el nuevo peticionante de oblar la totalidad de lo debido por tal concepto (Artículo 109).

En lo relativo a la MENSURA y DEMARCACION de PERTENENCIAS, si bien el principio legal es que las mensuras deben realizarse por perito oficial, se ha prescripto la posibilidad de efectuar la misma por uno particular designado por el interesado y ordenando cuáles son los requisitos para ello (Artículo 111 y subs.).

En el Capítulo respectivo de la DILIGENCIA de MENSURA se reglamentó la forma y modo de realizar las diligencias en la práctica de la misma (Artículos 119 y 120).

En lo referente a las SERVIDUMBRES las normas establecidas refieren al procedimiento concreto a seguir, frente a este instituto también reglado en el Código de Minería. Merece subrayarse que se ha previsto especialmente, debido al carácter de utilidad pública de la actividad minera, que para el caso de servidumbres de uso de aguas del dominio público, el régimen de utilización deberá concertarse entre la Autoridad Minera y la Autoridad del Agua de la jurisdicción (Artículos 121 al 126).

En relación al REGISTRO de DOCUMENTOS y TRANSFERENCIA de DERECHOS MINEROS se han receptado nuevas formas de organización del Registro de Escribanía de Minas. Los derechos mineros deben ser inscriptos para conocimiento y publicidad "erga omnes".

Actualmente todos los registros de las Escribanías de Minas, organizan su registración por el sistema de libros, que están enunciados en disposiciones dispersas en el Código de Minería, según el derecho minero de que se trate. Algunas leyes orgánicas de las Autoridades Mineras Provinciales, enumeran expresamente cuáles son los libros o protocolos que deben llevarse, por ejemplo Protocolo de Descubrimientos, de Exploraciones, de Gravámenes u otros. En la mayoría de los casos la organización de los libros o protocolos se efectúa territorialmente, es decir, se registra el derecho por Pedanía, Departamento, localidad, región o cualquier otro dato territorial. Por separado, en otros protocolos o libros, se



Legislatura de la Provincia de Río Negro

registran los demás derechos, sean servidumbres, embargos, hipotecas, indisponibilidades y en todos los casos, las anotaciones refieren a una cosa inmueble determinada y a la persona física o jurídica, titular del derecho, también determinada.

Ahora bien, efectuada la anotación de que se trate, los datos pueden no estar todos juntos, al observarse un asiento de dominio de una mina -para designar un caso-, no surge el estado legal completo de la misma; así se puede saber cuándo fue inscripta, a nombre de quién consta el dominio, pero por separado constar la anotación de algún embargo o una servidumbre y hasta estar caduca y no surgir del asiento de dominio.

Ese sistema de registración es anacrónico, deficiente, dependiente al extremo de la diligencia personal de quien tenga a cargo su escritura y por sobre todo es inseguro, afectando la seguridad jurídica, tornando incierto el derecho de propiedad de los derechos mineros.

Se impone como necesidad una evolución y modernización del sistema registral, para ello se cuenta con la experiencia de los sistemas registrales llamados de Folios Reales o Matrículas Registrales, operativos en el país en los Registros Inmuebles de las Provincias a partir de la sanción de la Ley Nacional n° 17.801.

Estos registros anotan los actos jurídicos de constitución, modificación o extinción de derechos, que tienen por objeto los bienes inmuebles registrables.

Jurídicamente, las cosas inmuebles son el objeto a partir del cual se organizan los registros, de manera que la cosa inmueble es la que da lugar a la creación de un instrumento, llamado o designado como MATRICULA, la cual tiene un formato determinado que hace posible identificar la cosa sobre la cual recae el derecho real inscribible, su titular, sus datos identificatorios, los gravámenes que afectaren el inmueble y las sucesivas transferencias de dominio que tuviere en el tiempo, hasta en su caso, la extinción de todo derecho real sobre la cosa inmueble o la extinción de la misma cosa inmueble.

Así, para el derecho minero, las minas son una propiedad distinta de la del terreno en que se encuentran y son consideradas por la ley como inmuebles (Artículo 11 y 12 del Cód. Min. (t.o)) y su propiedad particular se atribuye mediante la concesión legal (Artículo 10° del Cód. Min. (t.o)), momento éste a partir del cual procederá su Matriculación Registral en la Escribanía de Minas (Artículo 130).

Esta Matrícula Registral deberá contener sus propios datos de identificación en letras y/o números, los datos necesarios que identifiquen la mina, en consonancia con las



Legislatura de la Provincia de Río Negro

constancias de la Matrícula Catastral que brinda la localización física del inmueble mina en el terreno, datos del acto jurídico que constituyó, modificó o extinguió el derecho, sus titulares, personas físicas con todos sus datos personales y si es persona jurídica con los datos de inscripción en el Registro Público del lugar de constitución, de los gravámenes y restricciones al dominio, datos de la Matrícula Catastral y demás condiciones que conforme a la reglamentación que en cada jurisdicción se efectúe para implementar el funcionamiento del Sistema creado por esta normativa (Artículo 130 última parte).

Como norma general rectora de este sistema debe seguirse y serán supletorias las disposiciones de la Ley Nacional n° 17.801 (Artículo 132).

Por otra parte, siempre en materia de transmisión de derechos reales o personales sobre derechos mineros, la normativa prevé la forma y modo de ejecución de tales actos jurídicos, estableciendo los efectos jurídicos entre las partes y respecto de terceros y la Autoridad Minera (Artículos 131 y 133).

Esta normativa es innovadora en el derecho Registral Minero y constituye un avance para brindar mayor seguridad jurídica a los titulares de derechos mineros en todo el territorio de la Nación Argentina.

En materia de POLICIA MINERA y de INFRACCIONES se prevé que en el ejercicio de su función y competencia la Autoridad Minera, realiza acciones de contralor de la actividad, donde se constatan el cumplimiento de normas sobre seguridad, estadística, tránsito del mineral y medio ambiente, entre otras, dando lugar a la aplicación de sanciones por incumplimiento de las normas que regulan la actividad. Es necesario que garantías de rango constitucional no se afecten en estos trámites, por lo que se ha regulado el proceso sancionatorio, garantizando el debido proceso legal y derecho de defensa del supuesto infractor, facilitando al tiempo de quedar firme la sanción, si fuere pecuniaria, la forma y modo de ejecución de la misma (Artículos 150 y 151).

En orden al proceso CONTENCIOSO MINERO cabe consignar que en esta disciplina la Autoridad Minera, al ser Organo competente para la aplicación del Código de Fondo, ejerce función jurisdiccional concedente al otorgar los derechos solicitados por el particular y frente al conflicto del minero con el superficiario, entre mineros o entre el minero y el Estado o terceros afectados, por el ejercicio de derechos contenidos o con causa en la ley minera, por lo que debe entender en la solución de los mismos, en ejercicio de la función jurisdiccional contenciosa.

Para la solución de diferendos o conflictos, este Código establece el proceso adjetivo que deberá observarse y las normas que regulan la forma y modo de la relación procesal, en la actuación de los distintos institutos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

procesales.

Se unifica el trámite de los juicios que se entablen con causa en disposiciones del Código de Minería y hace actuar las disposiciones procesales civiles y comerciales locales como legislación complementaria y supletoria de este plexo normativo (Artículos 152 a 155).

Se establecen las normas referidas a los RECURSOS, los cuales posibilitan la revisión de las resoluciones de la Autoridad Minera sea que se dicten en el proceso concedente, en el proceso contencioso o en el proceso sancionatorio.

Reafirmandose el ejercicio de la jurisdicción de las Autoridades Mineras organizadas en los ámbitos del Poder Administrador, que en primera instancia aplican el Código de Minería, para mayor seguridad jurídica, los institutos recursivos de este Código instrumentan el acceso directo en alzada al Poder Judicial, mediante el recurso de apelación que tramitará por ante la Cámara de Apelaciones de la Justicia Ordinaria de la Jurisdicción.

A modo de colofón, resulta dable aclarar que las diferencias entre la ley n° 2.871 y el nuevo Proyecto que se remite consisten fundamentalmente en la eliminación de todas aquellas figuras que ya no existen en la legislación de fondo y que aún están presentes en nuestra legislación provincial. Asimismo, se han eliminado diversas normativas que obstruyen el desarrollo del sector, por caso, la relativa a las rocas de aplicación, impidiendo a los interesados la solicitud de canteras a fin de elaborar un proyecto económicamente rentable.

Por todo lo expuesto, y dada la trascendencia del proyecto adjunto, tendiente a la unificación de los procedimientos administrativos mineros en todas las jurisdicciones provinciales y la importancia que ello reviste para el desarrollo de la provincia, se lo remite con Acuerdo General de Ministros, para su tratamiento en única vuelta, conforme lo dispuesto por el Artículo 143 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

Sin otro particular, saludo a Usted con atenta consideración.

Señor
Presidente Legislatura de la
Provincia de Río Negro
Ing. Bautista Mendioroz
Su despacho



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los veinte (20) días del mes de junio de 2001, con la presencia del señor Gobernador de la provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Economía contador José Luis Rodríguez, de Gobierno contador Esteban Joaquín Rodrigo, de Salud y Desarrollo Social don Daniel Alberto Sartor, de Educación y Cultura Ana Kalbermatten de Mázzaro y de Coordinación doctor Gustavo Adrián Martínez.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros, el nuevo proyecto de ley de Código de Procedimiento Administrativo Minero para nuestra provincia, mediante el cual se establecen los procedimientos de las actividades regidas por el Código de Minería y demás leyes de la materia.

Atento la importancia y urgencia del proyecto, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el Artículo 143 Inciso 2° de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El procedimiento de las actividades regidas por el Código de Minería y demás leyes de la materia se regirá por las disposiciones del Código de fondo y de este Código. El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, será de aplicación supletoria en toda cuestión no regulada especialmente en el presente.

Artículo 2°.- La competencia de la Autoridad Minera provincial es originaria, improrrogable y excluyente. La incompetencia en razón de la materia es absoluta y debe ser declarada de oficio en cualquier estado del procedimiento. La Autoridad Minera podrá encomendar a otras autoridades administrativas o judiciales, según corresponda, la ejecución de determinadas diligencias o actos vinculados al proceso.

Artículo 3°.- La Autoridad Minera sólo podrá ser recusada con causa y excusarse conforme a las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. La ley orgánica respectiva determinará la forma de reemplazo en cada caso.

Artículo 4°.- El impulso procesal corresponde tanto a la Autoridad Minera como al peticionante. Cuando se hubiere paralizado el trámite durante sesenta (60) días por causa imputable al interesado, se le emplazará para que en el término de cinco (5) días lo continúe, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mismo con pérdida de los derechos y archivo de las actuaciones.

Artículo 5°.- En los procedimientos mineros principales o incidentales, cualquiera fuere su estado, podrá la Autoridad Minera citar a las partes, para una Audiencia conciliatoria e intentar una solución concertada al conflicto de que se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

trate. La incomparecencia de las partes o una de ellas, sin justificación acreditada antes de la audiencia, será presunción de voluntad negativa para la conciliación. Si compareciendo ambas, no se llegare a acuerdo alguno, la causa seguirá su trámite según su estado, dejándose constancia en actas. Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes y homologados por la Autoridad Minera tendrán efecto de resolución firme.

Artículo 6°.- Los expedientes son públicos. Los interesados tendrán derecho en todo tiempo a conocer su estado por sí o por intermedio de sus representantes, siempre que no estén a despacho para resolución.

CAPITULO II

ACTOS PROCESALES

Artículo 7°.- Toda persona con capacidad legal puede actuar como peticionante en el trámite minero o como parte en caso de contienda, por sí o por medio de representantes legales o por las personas autorizadas por el artículo 55 del Código de Minería. Cuando la presentación se hiciere por medio de apoderado, éste deberá acreditar la representación invocada acompañando el instrumento correspondiente que se agregará al expediente, o su copia certificada. El testimonio podrá ser pasado a Escribanía de Minas a los efectos de su inscripción en el Registro, debiendo dejarse constancia en el expediente. Podrá también conferirse autorización para actuar mediante la presentación de un escrito en el mismo expediente, con la firma certificada por el Escribano de Minas o Escribano Público de Registro, Juez de Paz o autoridad policial.

Artículo 8°.- En todo escrito inicial que se presente ante la Autoridad Minera, deberá indicarse el nombre y apellido o razón social en su caso, documento de identidad, estado civil, edad, nacionalidad y profesión del peticionante, denunciar domicilio real, constituir domicilio legal dentro del radio que fije la Autoridad Minera y determinarse en forma clara el objeto de la petición. Si no se hubiere fijado domicilio legal quedará automáticamente constituido en los Estrados de la Autoridad Minera. La solicitud inicial referente a cualquier pedido de derechos mineros, deberá ser presentada ante la Mesa de Entradas, donde se colocará el cargo respectivo que certificará el Escribano de Minas. La presentación se hará conforme a las leyes tributarias en vigencia y en triplicado, utilizando según el caso, los formularios incorporados en el Anexo de este Código, que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

proveerá la Autoridad Minera a tarifa de costo y cuyo uso se declara obligatorio.

Artículo 9°.- En toda petición de derechos mineros, la Escribanía de Minas practicará las diligencias del artículo 49 del Código de Minería. Los demás escritos de actuación serán cargados por medios mecánicos o electrónicos que contendrán fecha y hora de ingreso, debiendo ser firmada la recepción por el funcionario autorizado. La foliatura de los expedientes se considera parte integrante del respectivo escrito, pieza o folio. El foliado deberá efectuarse en forma correlativa, en la parte superior derecha, y no podrá tacharse, enmendarse, ni modificarse sin decisión de la Autoridad Minera que exprese los motivos y/o justificativos del desglose o cambio de foliatura.

Artículo 10.- Los escritos, informes y demás piezas de un expediente, deben agregarse por riguroso orden cronológico. En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, no se rasparán las frases equivocadas, sobre las que se pondrá una línea que permita su lectura y se escribirán entre renglones las palabras que hayan de reemplazarlas, salvándose el error al final de la diligencia y antes de la firma.

Artículo 11.- La prioridad del descubrimiento o de cualquier otro derecho minero, se determinará por quien primero presentare la respectiva solicitud en condiciones legales, salvo lo dispuesto en los artículos 60 a 62 del Código de Minería. Cuando se presentaren dos o más solicitudes simultáneas se preferirá al solicitante que haya cumplido todos o el mayor número de requisitos legales exigidos para la presentación de la solicitud. Si estos requisitos hubiesen sido cumplidos en paridad de condiciones la Autoridad Minera citará a los presentantes a una audiencia de conciliación. En caso de incomparecencia de alguna de las partes, se tendrá por desistido el pedimento para el ausente. No mediando conciliación, la Autoridad Minera adjudicará la prioridad en el mismo acto mediante sorteo entre los presentes, realizado ante el Escribano de Minas.

Artículo 12.- Cuando en la petición inicial se hubieren omitido alguno de los requisitos subsanables exigidos por las leyes nacionales o provinciales sobre minería, se notificará al interesado fijándole un plazo de cinco (5) días, salvo que aquellas fijen uno distinto para que supla las omisiones o rectifique los errores, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud.

Artículo 13.- Se rechazará "in limine" todo pedimento minero sobre un área ya solicitada que se encuentre en trámite. Dichas presentaciones no otorgarán prioridad alguna.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 14.- La Autoridad Minera podrá dictar medidas para mejor proveer. Rechazará "in limine" toda presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente.

Artículo 15.- No se admitirán peticiones sobre caducidad de derechos mineros ya concedidos o en trámite, sino se acompaña testimonio o se indica claramente el lugar, asiento o expediente donde se encuentre la prueba que lo acredite. A este efecto la Autoridad Minera, a simple requerimiento de parte, solicitará o expedirá los testimonios e informes del caso.

Artículo 16.- Todo escrito que rebata dictámenes o informes recaídos en expedientes en trámite, de los que no estuviere previsto correr vista o traslado, será devuelto al presentante dejándose constancia en el expediente.

Artículo 17.- Una vez denominada la mina conforme a las prescripciones legales, no podrá cambiarse ni modificarse el nombre en forma alguna, aunque se declare caduca, vacante o se transfiera por cualquier título. En caso de homonimia o incorrecta manifestación del nombre de una mina que induzca a error en la individualización, la Autoridad Minera exigirá al denunciante su cambio, adición o rectificación, previamente al registro de la concesión, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio.

CAPITULO III

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 18.- Las resoluciones de la Autoridad Minera, serán notificadas con arreglo a las disposiciones de este Código.

Artículo 19.- Las providencias, cuando no se disponga en este Código o por la Autoridad otra forma de notificación, quedarán notificadas "ministerio legis", en todas las instancias los días martes y viernes o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado o inhábil.

Artículo 20.- Serán notificadas personalmente o por cédula en el domicilio constituido las relativas a:

- a) El proveído de presentación.
- b) Traslados, vistas, intimaciones o apercibimientos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Toda audiencia o comparendo.
- d) La apertura de la causa a prueba, la providencia que deniega o declara la causa de puro derecho, el "autos para alegar".
- e) La resolución definitiva y las interlocutorias con fuerza de tal.
- f) Las providencias y resoluciones que expresamente deben notificarse por ley o por reglamentos en el domicilio constituido, o cuando lo ordenare expresamente en cada caso la autoridad.
- g) La concesión o denegatoria de recursos.

Artículo 21.- Las providencias o resoluciones relativas a medidas de seguridad e higiene o de protección del medio ambiente que no admitan dilación y aquéllas que ajuicio de la Autoridad revistan carácter de urgentes, podrán ser notificadas por telegrama colacionado o carta documento, cuyo recibo y copia se agregarán al expediente; ello sin perjuicio de las medidas que de conformidad a los regímenes legales específicos pudieren ordenarse o disponerse.

Artículo 22.- Cuando deban citarse personas desconocidas o de domicilio ignorado, la notificación se hará por edictos. Una vez acreditadas en forma sumaria esas circunstancias, bajo la responsabilidad y a cargo del peticionante, serán publicados en la forma que establezca el Código de Minería.

Artículo 23.- La Autoridad Minera podrá disponer en casos especiales y a cargo del interesado si correspondiere, la notificación por otros medios de los ya expresados, tales como edictos publicados en la prensa privada, mensajes telegráficos, de radiodifusión, televisivos, carteles insertos en lugares públicos próximos al lugar de ubicación del derecho minero u otros medios de publicidad que garanticen la defensa en juicio y la continuidad del trámite de los expedientes.

Artículo 24.- Toda publicación que debiere efectuarse por edictos, que no tuviere fijado plazo deberá practicarse por una sola vez.

CAPITULO IV

PLAZOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 25.- Los términos procesales que establece este Código son perentorios e improrrogables. Se computarán en días hábiles y empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación. Se considerará válida la presentación efectuada el día hábil inmediato al del vencimiento y dentro de las dos primeras horas del despacho. La Autoridad Minera podrá habilitar días y horas inhábiles a instancia de partes o de oficio cuando hubiere causa urgente que lo justifique. Por excepción y a petición de parte o de oficio, podrá declarar por resolución fundada la suspensión de los términos.

Artículo 26.- Las vistas y traslados que no tengan un término especial establecido se entenderán conferidos por cinco (5) días.

Artículo 27.- Las prórrogas autorizadas por la ley de fondo, solo procederán si se solicitan antes del vencimiento, acreditando causas justificadas. La prórroga no podrá otorgarse por un término mayor al que se prorroga. Transcurridos los términos legales y las prórrogas, en su caso, se dará por decaído el derecho que se hubiere dejado de usar.

CAPITULO V

RESOLUCIONES

Artículo 28.- Las resoluciones de la Autoridad Minera deberán ser dictadas, dentro de los siguientes términos: a) Las de mero trámite dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del cargo de lo solicitado. b) Las que deban resolver incidencias, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de presentación en legal forma. c) Las que deban resolver sobre el fondo de las cuestiones objeto del proceso, dentro de los treinta (30) días de estar el expediente a despacho.

Toda resolución firme que disponga la liberación de áreas registradas, ocupadas por derechos mineros, deberá ser publicada de oficio en extracto por la Autoridad Minera, por un (1) día en el Boletín Oficial. Se podrá insertar un extracto de la misma, en las tablillas de la Autoridad Minera. De la publicación se dejará constancia en los expedientes respectivos.

Las zonas ocupadas sólo quedarán disponibles para la petición de terceros, después de transcurridos diez (10) días de la fecha de la publicación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 29.- Las resoluciones interlocutorias y definitivas que dicte la Autoridad Minera deberán ser fundadas y contener: a) Lugar y fecha, b) Carátula de los autos designación y número de expediente, c) Nombre de las partes, sucinta relación de los hechos, d) Mención de la prueba ofrecida y rendida, e informes y dictámenes obrantes en autos, e) Motivación o considerandos, f) Parte dispositiva, expresada en términos claros y precisos.

CAPITULO VI

DEL TRAMITE DE PERMISOS Y CONCESIONES MINERAS

NORMAS GENERALES

Artículo 30.- Las solicitudes de cateo, manifestación de descubrimiento, socavones, ampliaciones o acrecentamiento de pertenencia, mejora de pertenencia y demasías y servidumbres, seguirán el siguiente procedimiento interno:

- a) La petición original, una vez certificado el cargo por la Escribanía, pasará de inmediato al Registro Catastral, el que deberá expedir informe sobre la ubicación del pedimento y las circunstancias que juzgue pertinente consignar.
- b) Cumplido, tomará nuevamente intervención la Escribanía la que completará y certificará la titularidad y estado de los derechos mineros que se le superponen.
- c) Una vez producidos los informes citados, o cuando por su índole deba prescindirse de la certificación de la Escribanía, las actuaciones se cursarán a despacho de la Autoridad Minera a los efectos de proveer en un solo acto las medidas que correspondan.

Artículo 31.- Para las solicitudes en que no se haya previsto un trámite específico, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo anterior, conforme las normas del Código de Minería, aplicando en lo pertinente las disposiciones del presente en cuanto a publicación y caducidad de las peticiones.

Artículo 32.- Cuando deban realizarse inspecciones mineras para la verificación de obligaciones legales, los gastos serán a cargo del interesado, quien deberá depositar a la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

orden de la Autoridad Minera la suma que esta determine, y en el plazo que la misma establezca. La falta de depósito del importe en término, producirá:

- a) En verificaciones previas al otorgamiento de la concesión, la declaración del abandono del trámite y el archivo de las actuaciones.
- b) En verificaciones posteriores a la concesión, se aplicará una multa de hasta diez (10) veces el monto del canon correspondiente a una unidad de medida de exploración, debiendo ingresarse la misma en el plazo de veinte (20) días.

CAPITULO VII

DE LAS NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 33 Los titulares de derechos mineros, previo al inicio de las actividades mineras, deberán dar cumplimiento a los requisitos que en materia de protección ambiental establece el Título XIII, Sección Segunda, del Código de Minería.

TITULO II

CAPITULO

PERMISO DE EXPLORACION O CATEO

Artículo 34.- La solicitud de permiso de exploración o cateo se presentará por triplicado en el formulario correspondiente que forma parte del Anexo del presente Código. La prioridad se determinará por la fecha y hora de presentación en condiciones legales.

Artículo 35.- El solicitante de un permiso de exploración o cateo deberá cumplir en su escrito inicial, con lo establecido en el artículo 8° de este Código, y con lo dispuesto en el artículo 25 del Código de Minería. La solicitud deberá ser acompañada de la constancia del pago provisorio del canon de exploración correspondiente a las unidades de medidas solicitadas. Para la presentación del programa mínimo de trabajos, se utilizará el formulario que forma parte del Anexo de este Código.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 36.- Cuando el interesado no acredite el nombre y domicilio del propietario del suelo, la Autoridad Minera, sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, le entregará los oficios a los efectos de su individualización por ante las oficinas correspondientes. El interesado tendrá quince (15) días para gestionar los informes necesarios y devolver diligenciado el oficio a la oficina, bajo apercibimiento de tener por desistido el pedido.

Artículo 37.- La forma del área solicitada será lo más regular posible, de modo tal que pueda constituirse una pertenencia minera, salvo la existencia de otros derechos mineros colindantes, accidentes naturales, límites políticos o zonas prohibidas a los trabajos mineros. Los lados de los permisos que se soliciten deberán tener la orientación Norte-Sur, y Este-Oeste.

Artículo 38.- Recibido el expediente por el Registro Catastral, éste deberá asignarle la matrícula catastral e informará sobre: ubicación del pedido, superficie, si es zona libre o si existe superposición, circunstancia de los Artículos 29 y 30 del Código de Minería y demás elementos relativos al pedido y su graficación, dando cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto por el Artículo 25 del Código de Minería.

Artículo 39.- Si el pedimento correspondiera a zona ocupada en su totalidad, se desestimará la solicitud disponiéndose la devolución del canon abonado, archivándose el expediente, previa notificación al peticionante.

Si la solicitud se superpusiera parcialmente a otras, la Autoridad Minera dará vista al interesado del informe de Registro Catastral por cinco (5) días bajo apercibimiento de tenerlo por aceptado, ordenándose la prosecución del trámite por la parte libre que quedare.

En los casos en que correspondiera la devolución del canon abonado, el reintegro deberá operarse dentro del plazo de diez (10) días de inscripta la solicitud.

Artículo 40.- Llenados los requisitos de forma y producida la ubicación en el Registro Catastral, se ordenará la anotación del pedimento en el Registro de Exploraciones, su publicación por dos (2) veces alternadas durante diez (10) días en el Boletín Oficial a costa del interesado, de acuerdo a lo establecido en el Código de Minería, y se procederá a notificar al superficiario. No encontrándose el propietario en el lugar de su residencia o tratándose de propietario incierto, la publicación será comunicación suficiente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Con la notificación de la anotación del pedimento en el registro de exploraciones se entregarán al interesado los edictos correspondientes para su publicación, debiendo acreditar la misma en el término de veinte (20) días.

En caso de demora en la publicación deberá exhibir en el mismo plazo copia del recibo de pago.

Artículo 41.- Dentro del plazo de veinte (20) días que establece el Código de Minería, contados a partir de la última publicación de los edictos en el Boletín Oficial, toda persona que se considere con derecho a formular oposición deberá hacerlo por escrito con los requisitos exigidos en el artículo 8° y siguientes de este Código, sustanciándose en la forma señalada para el trámite de las oposiciones. No formulándose oposición o sustanciada la misma, el expediente quedará en estado de resolver.

Artículo 42.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el propietario del terreno puede exigir que el explorador rinda fianza para responder por el valor de las indemnizaciones, de acuerdo al artículo 32 del Código de Minería. La incidencia de fianza no suspende el trámite de la concesión ni el transcurso del plazo fijado para la exploración.

Artículo 43.- Otorgado el permiso de cateo, se tomará nota en el Registro Catastral y en el Registro de Exploraciones dejándose constancia de la concesión, la fecha en que vence el permiso y de la liberación de las áreas correspondientes. No concedido el permiso se archivará el expediente, dejándose constancia en el Registro de Exploraciones y se comunicará al Catastro, cumpliéndose con la publicación dispuesta en el artículo 28 párrafo segundo de este Código.

Artículo 44.- Dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código de Minería, contados a partir de la notificación del otorgamiento del permiso, deberán quedar instalados los trabajos de exploración descriptos en el programa a que se refiere el artículo 25 de dicho Código. En el mismo plazo el cateador deberá expresar la situación del emplazamiento en el terreno y descripción de los trabajos, a los fines de la verificación correspondiente por la Autoridad Minera.

La liberación de áreas de cateo se presentará por triplicado en el formulario correspondiente que forma parte del Anexo del presente Código.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El concesionario deberá presentar la información y documentación a que se refiere el artículo 30 -última parte- del Código de Minería dentro del plazo de noventa (90) días de vencido el permiso que establece éste y bajo el apercibimiento contenido en la citada norma, salvo que la Autoridad Minera lo hubiera dispensado de esta obligación.

Artículo 45.- Toda zona de cateo cuyo permiso venciera por cumplimiento del término o la solicitud fuera rechazada y archivadas las actuaciones por resolución de la Autoridad, no podrá ser solicitada por otro interesado sino después de transcurridos diez (10) días de la publicación dispuesta en el Artículo 28 párrafo segundo de este Código.

Artículo 46.- No podrá otorgarse a una misma persona ni a su socio ni por interpósita persona permisos sucesivos sobre una misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la publicación de la caducidad de una y la solicitud de otro un plazo no menor de un (1) año conforme lo dispuesto en el artículo 30 párrafo quinto del Código de Minería.

Artículo 47.- El vencimiento de los permisos de cateo se producirá de pleno derecho, por el solo transcurso del término acordado para su duración. En los demás casos que prevé el artículo 41 del Código de Minería la caducidad se decretará previa constatación del incumplimiento por parte de la Autoridad Minera. Las caducidades y los vencimientos, se publicarán en la forma dispuesta el Artículo 28 segunda parte de este Código, dándose de baja de los registros correspondientes.

Artículo 48.- Para que la Autoridad Minera otorgue los diferimientos a que la faculta el Artículo 30 párrafo cuarto del Código de Minería, el interesado deberá acreditar causas debidamente justificadas. En todos los casos en que se otorgue deberá determinarse el término correspondiente.

CAPITULO II

INVESTIGACION DESDE AERONAVES

Artículo 49.- En el caso de investigación desde aeronaves, el interesado deberá cumplir en la presentación, además de los requisitos del artículo 35 de este cuerpo legal, con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minería. Dentro de los cinco (5) días de solicitado el permiso que fija el Código de Minería, deberá acompañar copia del pedido de autorización de vuelo presentado ante la autoridad aeronáutica, bajo pena de archivar su solicitud sin más



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

trámite. Con la presentación deberá adjuntar constancia de pago del canon provisional correspondiente a las unidades de medidas solicitadas bajo el apercibimiento contenido en el artículo 31 del Código de Minería.

Artículo 50.- Previa intervención de la Escribanía de Minas y el registro Catastral, el permiso se otorgará sin otro trámite y se publicará por un (1) día en el Boletín Oficial, sirviendo la publicación de suficiente citación a propietarios y terceros.

El permiso tendrá una duración no superior a ciento veinte (120) días que fija el Código de Minería, contados a partir de la fecha de la notificación del otorgamiento o de la autorización de vuelo, lo que ocurra en último término conforme lo dispuesto en el artículo 31 primer párrafo del Código de fondo.

Si dentro del plazo de treinta (30) días de presentada la solicitud el interesado no hubiera obtenido el permiso de vuelo, la misma será archivada sin dar lugar a recurso alguno.

Artículo 51.- Los permisos que se otorguen se anotarán en el registro de exploraciones y en los correspondientes al Catastro y no podrán afectar otros derechos mineros solicitados o concedidos prioritariamente en el área.

No podrán otorgarse permisos sucesivos en la misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la caducidad de uno y la solicitud de otro el plazo ciento cincuenta (150) días conforme lo establecido en el artículo 31 octavo párrafo del Código de Minería.

TITULO III

CAPITULO I

CONCESION DE MINAS DE PRIMERA CATEGORIA

Artículo 52.- Para obtener una concesión de mina de la primera categoría, el descubridor deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera por triplicado, en el formulario correspondiente que forma parte del Anexo de este Código conteniendo, además de lo dispuesto en el artículo 8° de este cuerpo legal los requisitos establecidos en el artículo 46 del Código de Minería.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 53.- Girada la solicitud por la Escribanía de Minas al Registro Catastral, éste emitirá en el plazo correspondiente el informe sobre la ubicación del descubrimiento y área del reconocimiento, determinando si la misma recae en terreno franco en su totalidad o no. En caso de superposición parcial el peticionante deberá pronunciarse en el término de quince (15) días de notificados sobre su interés respecto del área libre. No existiendo pronunciamiento expreso, la petición se archivará sin más trámite.

Artículo 54.- Se procederá al rechazo "in-limine" del pedido que no indique el punto de descubrimiento así como el área de reconocimiento solicitada en la forma prevista por el artículo 19 del Código de Minería.

Quando el área denunciada excediere las superficie máxima permitida por el Código de Minería, se emplazará al solicitante por cinco (5) días para que la determine en forma, bajo apercibimiento de la pérdida automática de la prioridad.

Artículo 55.- Con el informe del Registro Catastral, la solicitud pasará a despacho de la Autoridad Minera, a los efectos de proveer las medidas que correspondan ordenar. La muestra presentada podrá ser analizada, sin que paralice el trámite del expediente, salvo el caso del artículo 47 del Código de Minería. Cumplido se ordenará el registro de la manifestación y la publicación de los edictos de ley por tres veces en el término de quince (15) días. Si el peticionante no acreditare la publicación de los edictos en el término de veinte (20) días, previa certificación del Escribano y dictámenes, si correspondieren, se declarará la caducidad del pedido y se ordenará el archivo de las actuaciones.

Las personas que se crean con derecho a un descubrimiento manifestado por otro podrán deducir sus pretensiones en el plazo previsto en el artículo 66 del Código de Minería.

Artículo 56.- Dentro de los cien (100) días del registro, el descubridor deberá ejecutar la labor legal conforme a lo dispuesto por los artículos 19, 68 y concordantes del Código de Minería, comunicando en el formulario correspondiente que forma parte del Anexo de este Código, los trabajos y estudios realizados que pongan de manifiesto la existencia y tipo de yacimiento descubierto. Deberá acompañar un croquis demostrativo e indicar la inclinación, dirección y potencia del mineral con la ubicación precisa de la labor en coordenadas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En caso de yacimientos de tipo diseminado, se deberán indicar los trabajos ejecutados que pongan de manifiesto la existencia del yacimiento en los términos del artículo 76 tercer párrafo del Código de Minería.

Artículo 57.- Dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo para la realización de la labor legal o de las prórrogas que se hubieran otorgado conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 del Código de Minería, el titular del derecho deberá solicitar mensura y demarcación de pertenencias en la forma indicada por los artículos 19, 81, 82 y concordantes de ese cuerpo legal en el formulario correspondiente que forma parte del Anexo de este Código. La petición y su proveído se publicarán en la forma dispuesta por el artículo 53 del Código de Minería, debiendo acreditarse la publicación agregando el primer y último ejemplar de la misma.

Artículo 58.- Cuando dentro de los treinta de (30) días de vencido el plazo señalado en el artículo 68 y, en su caso las prórrogas de los artículos 69 y 70 del Código de Minería, el titular del derecho no hubiese comunicado la realización de la labor legal, o comunicada ésta se comprueba que es insuficiente o inexistente, la Autoridad Minera, previa certificación del Escribano de Minas y dictámenes que fueran necesarios, declarará la caducidad del derecho, cancelando el Registro y teniendo la manifestación de descubrimiento como no presentada. Se tomará nota de esta resolución en el Catastro Minero y la Escribanía de Minas.

Artículo 59.- Si dentro del mismo plazo se hubiera comunicado la realización de la Labor Legal, pero el titular del derecho no hubiese solicitado mensura de pertenencia u omitido la publicación de edictos de mensura se tendrán por desistidos los derechos en trámite, inscribiéndose la mina como vacante, conforme lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Minería.

Artículo 60.- Dentro de los quince (15) días de la última publicación los terceros que se consideren con derechos podrán deducir oposición a la petición de mensura, la que se tramitará y resolverá conforme lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minería y 152 de este Código.

Artículo 61.- Practicada la mensura y demarcación de pertenencias con arreglo a lo dispuesto en el Título V de este Código, y agregados al expediente el acta, diligencia y plano técnico correspondientes, la Autoridad Minera, previa intervención del Registro Catastral y con los dictámenes que fueran necesarios, se pronunciará sobre la misma. Aprobada la mensura ordenará la inscripción en el Registro, otorgando



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

copia al concesionario como título definitivo de propiedad minera.

Cuando se trate de la mensura de un grupo minero se seguirá el procedimiento indicado en los artículos 138 a 144 del Código de Minería. Se colocarán mojones demarcatorios de la concesión únicamente en los vértices de la figura resultante, si así lo pidiere el interesado. En la petición y mensura del grupo se dará intervención al Catastro Minero y la Escribanía de Minas.

CAPITULO II

PEDIDOS DE MINA DE SEGUNDA CATEGORIA

Artículo 62.- Los pedidos de minas de segunda categoría se presentarán con los requisitos exigidos en el artículo 52 de este Código, a excepción de las señaladas en los incisos a) y b) del artículo 4° del Código de Minería.

Artículo 63.- Las sustancias comprendidas en los incisos c), d), y e) del artículo 4° del Código de Minería se solicitarán y concederán en la misma forma que las sustancias de la primera categoría.

En caso que se encontraran en terreno del dominio particular, se cumplirá con el requisito previo de la notificación al propietario del terreno, a los efectos de que éste pueda ejercer el derecho de preferencia que le confiere el artículo 171 del Código de Minería.

Si el descubridor manifestare no conocer al propietario, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de este Código.

Artículo 64.- Si el propietario del terreno optara por la explotación del yacimiento, se registrará a su nombre y se procederá a la publicación de edictos, ejecución de la labor legal, petición y ejecución de la mensura, en las condiciones que fija el Código de Minería para las sustancias de la primera categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 173 de ese cuerpo legal. El propietario podrá obtener cualquier número de pertenencias, dentro de los límites de la propiedad particular de conformidad al artículo 175 del Código de Minería.

Artículo 65.- Si el propietario del terreno no optare en el término de veinte (20) días de notificado, se declarará perdido su derecho, previa certificación del Escribano de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Minas, registrándose el yacimiento a nombre del descubridor, para quien regirán desde dicha fecha los derechos, obligaciones y régimen de caducidad indicados en este Código y en el Código de Minería para los minerales de primera categoría.

Artículo 66.- Para obtener una concesión de explotación exclusiva de las sustancias señaladas en los incisos a) y b) del artículo 4°, el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en los artículos 187, 190, 192, 194 y 195 del Código de Minería.

Cuando se trate del aprovechamiento de desmontes, relaves y escoriales, la Autoridad Minera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del Código de Minería, los declarará de aprovechamiento común, y mandará publicar dicha declaración en el Boletín Oficial de oficio y por una sola vez.

Artículo 67.- Cuando se solicite una concesión exclusiva de sustancias comprendidas en el inciso a) del artículo 4° del Código de Minería, para explotación por establecimiento fijo, deberán observarse los recaudos del artículo 8° de este Código y 19 del Código de Minería. Presentada la solicitud, pasarán de inmediato las actuaciones a Registro Catastral para que ubique el pedimento. Cumplido, se notificará a los dueños del terreno y a los que ocupen el espacio denunciado, se registrará el pedimento y se publicarán los edictos dispuestos en el artículo 53 del Código de Minería.

Vencido el lazo de las oposiciones, la Autoridad Minera, previo informe de perito oficial sobre las condiciones necesarias del establecimiento, dictará la correspondiente resolución otorgando las pertenencias solicitadas y fijando un plazo de trescientos (300) días corridos para que las obras y equipos necesarios estén en condiciones de funcionar, bajo apercibimiento de disponerse la pérdida de los derechos y cancelación del registro.

En lo demás, se aplicarán los trámites y requisitos correspondientes a las sustancias de la primera categoría.

CAPITULO III

SECCION I

PRIMERA PARTE



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

SUSTANCIAS DE TERCERA CATEGORIA SITUADAS EN TERRENO FISCAL

Artículo 68.- La concesión de las canteras situadas en terrenos fiscales a las que alude el artículo 201 del Código de Minería, se regirá por las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 69.- Además de los requisitos generales de los artículos 8° de este Código y 19 del Código de Minería, el solicitante deberá expresar:

- a) Superficie que se solicita y clase de sustancia a explotar.
- b) Plano de ubicación expresando las coordenadas de los vértices de la figura que la componen y las referencias a que hubiere lugar para el caso de ríos navegables.
- c) Acreditación de la titularidad del dominio fiscal.

Artículo 70.- Cumplido lo establecido en el artículo precedente la Autoridad Minera requerirá la conformidad de los organismos competentes en su caso, los que deberán expedirse en un plazo no mayor a quince (15) días. En caso de que éstos no se expidieren en el plazo establecido, se entenderá su consentimiento.

Artículo 71.- La Autoridad Minera ordenará la publicación de la solicitud por tres (3) veces en el plazo de quince (15) días, a cargo del interesado, en el Boletín Oficial, fijando un plazo de quince (15) días a partir de la última publicación para deducir oposiciones. Si el interesado no acreditare el cumplimiento de la publicación de edictos en un plazo de sesenta (60) días, se lo tendrá por desistido de la solicitud de concesión.

Artículo 72.- No formulándose oposición o resueltas favorablemente al peticionante las que se hubieren deducido, la Autoridad Minera, con los informes y dictámenes que correspondan, resolverá sobre el otorgamiento de la concesión especificando las condiciones para su ejercicio. En el mismo proveído se dispondrá la mensura y demarcación con las instrucciones pertinentes, a costa del interesado, fijándose la fecha de realización de la diligencia.

La Autoridad Minera determinará la extensión y duración de la concesión, que no podrá exceder de cincuenta (50) hectáreas y tendrá un máximo de diez (10) años de duración.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 73.- El concesionario tendrá derecho de preferencia sobre terceros solicitantes para renovar la concesión en las condiciones que se estipulen en esa circunstancia, no pudiendo exceder el otorgado originariamente. La solicitud de renovación deberá efectuarla antes del vencimiento del plazo de la concesión original.

Podrá otorgarse permiso precario de explotación por un tiempo que no exceda el previsto para la mensura previo pago del canon y guías correspondientes.

Artículo 74.- La concesión y/o la explotación podrá ser cedida con previa conformidad de la Autoridad Minera.

La concesión podrá arrendarse, debiendo mediar autorización previa de la Autoridad Minera. Una vez autorizada, el arrendatario deberá presentar copia autenticada del contrato.

Artículo 75.- Dispuesta la caducidad o vencido el término del permiso de explotación, la Autoridad Minera ordenará borrar la cantera de los planos del Catastro Minero.

En ningún caso de caducidad el permisionario anterior tendrá derecho a percibir indemnización alguna.

Artículo 76.- Cuando razones de interés público así lo aconsejen, la Autoridad Minera podrá por un tiempo determinado prohibir el aprovechamiento común y la adjudicación de canteras en terrenos fiscales, mediante la correspondiente declaración de reserva que no afectará las concesiones anteriores.

Artículo 77.- A partir de la fecha del otorgamiento de la concesión o del permiso precario de explotación, el concesionario pagará un derecho de explotación por cada tonelada o metro cúbico de material que extraiga, fijando la Autoridad Minera periódicamente por resolución los importes que se abonarán en cada caso.

Aunque no se efectúe la explotación de la cantera, el concesionario deberá abonar una suma anual acorde a una producción mínima que todos los años preestablecerá la Autoridad Minera por resolución. A tal fin ésta tendrá especialmente en cuenta las condiciones del mercado y avances tecnológicos, procurando por esta vía incentivar la producción minera y desalentar la concentración especulativa.

Artículo 78.- En el plazo y por los períodos que fije la Autoridad Minera el concesionario presentará una planilla de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

producción con carácter de Declaración Jurada. Es facultad de la Autoridad Minera comprobar los trabajos que se realicen, certificar datos y pedir informaciones al concesionario, el que obligatoriamente deberá proporcionarlos.

Artículo 79.- El concesionario deberá iniciar los trabajos dentro de los tres (3) meses de otorgada la concesión y no podrá suspenderlos salvo casos debidamente justificados.

Artículo 80.- Son causales de caducidad de concesión:

- 1) La falta de presentación o el falseamiento de la Declaración Jurada prevista en el artículo 78.
- 2) El incumplimiento de la obligación de realizar la mensura o demarcación en el plazo fijado por la Autoridad Minera.
- 3) La falta de pago del canon anual después de transcurridos dos (2) meses desde su vencimiento.
- 4) El incumplimiento en el plazo de iniciación prevista por el artículo 79 o suspensión de los trabajos por un período superior a los seis (6) meses sin autorización.
- 5) El fallecimiento del titular de la concesión o disolución de la sociedad.
- 6) El concurso preventivo de acreedores o la declaración de quiebra en la forma que establezca la Autoridad Minera.

Artículo 81.- Verificada la causal de caducidad prevista por el artículo 80 inciso 3° la Autoridad Minera intimará al titular para que abone el canon adeudado en el término de un (1) mes bajo apercibimiento de dar por caídos sus derechos.

Artículo 82.- Todo titular de una concesión que hubiere caducado en virtud del falseamiento de los datos consignados en la Declaración Jurada prevista por el artículo 78 no podrá obtener otra concesión de las regladas en este Capítulo por el término de tres (3) años en dicha jurisdicción.

La inhabilitación será inscripta en el Registro de Productores Mineros.

Artículo 83.- La concesión para explotar canteras no impedirá la concesión de permisos de cateo de sustancias de primera y segunda categoría, ni las manifestaciones de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

descubrimiento que hicieren otros interesados. Las relaciones entre ambos concesionarios se regirán por las reglas establecidas en los Artículos 100 y 101 del Código de Minería.

Artículo 84.- El concesionario tendrá derecho a efectuar construcciones dentro de la cantera. No habrá derecho a indemnización al término de la concesión por las instalaciones y construcciones que se hubieren ejecutado; podrá, no obstante, retirar las que puedan ser separadas y transportadas sin perjuicio para el yacimiento. Caso contrario quedarán a beneficio de la cantera sin derecho a reclamo de indemnización alguna.

Artículo 85.- Los yacimientos de sustancias de tercera categoría deberán obtener con anterioridad al inicio de la explotación su registro ante la Autoridad Minera, quedando sometido a las disposiciones concernientes a la estadística minera, policía, seguridad y protección del ambiente.

También deberá obtener la respectiva matrícula catastral en su condición de mina, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° Incisos 3° y 20 del Código de Minería.

Las disposiciones del presente artículo son también aplicables a los yacimientos de tercera categoría situados en terrenos de propiedad de particulares.

SEGUNDA PARTE

CANTERAS PARA OBRAS PUBLICAS

Artículo 86.- Los organismos del Estado Nacional Provincial o Municipal, que para la ejecución de cualquier tipo de obra pública requieran disponer de canteras para la extracción de material, deberán solicitar permiso de explotación suscripto por el funcionario local de máximo nivel, quién será responsable del cumplimiento de la ley antela Autoridad Minera. Dicha solicitud deberá contener:

- a) Ubicación en coordenadas y superficie del área pretendida; tiempo de explotación solicitado y plazo de ejecución de la obra; características de los trabajos a emprender.
- b) Informe oficial actualizado sobre el estado legal del inmueble expedido por autoridad competente. Si la tierra afectada fuera de propiedad



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

particular agregará conformidad del titular certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Autoridad Policial de la jurisdicción o, en su defecto, copia del instrumento por el cual se declara la utilidad pública de la tierra.

- c) Denunciar domicilio real y constituir domicilio legal dentro del radio que fije la Autoridad Minera.

Artículo 87.- La Autoridad Minera determinará el área, volumen y duración de la concesión según las características de la obra a ejecutarse, los datos aportados por el solicitante y el material de que se trate. Por causas debidamente justificadas la Autoridad Minera podrá prorrogar estas concesiones.

Artículo 88.- La Autoridad Minera dará trámite preferencial a estas solicitudes, las que serán publicadas por el peticionante en el Boletín Oficial por una sola vez, pudiendo deducirse oposiciones dentro de los quince (15) días subsiguientes. No es obligatoria la ejecución de la mensura, pero el solicitante deberá amojonar los límites de la concesión y presentar la descripción.

Artículo 89.- Estas concesiones, a criterio de la Autoridad Minera, podrán ser exceptuadas del pago del canon minero y del pago de las guías de tránsito de minerales.

TERCERA PARTE

CANTERAS UBICADAS EN ZONAS MARITIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES

Artículo 90.- La extracción de arena, canto rodado, grava, cascajo, pedregullo, conchilla y demás materiales similares conocidos genéricamente como "áridos", y en general rocas para balasto y hormigones que se encuentren en los cauces fluviales, playas marítimas, fluviales o lacustres y sus terrenos fiscales, no podrá realizarse sin permiso otorgado por la Autoridad Minera con la previa intervención de los organismos competentes.

Artículo 91.- El interesado deberá presentar un proyecto de explotación el que será remitido a la autoridad competente para su evaluación que se expedirá fijando las condiciones a las que deberá sujetarse la explotación

Artículo 92.- La duración del permiso de explotación será de hasta dos (2) años contados a partir de la fecha de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

concesión, pudiendo ser cancelado en cualquier momento por la Autoridad Minera sin derecho a indemnización alguna, si la explotación afecta al régimen hidráulico, el comercio, la navegación o el ambiente.

Artículo 93.- No se otorgarán permisos de explotación dentro de una distancia de cien (100) metros a ambos lados de puentes, vados, pasarelas, acueductos, oleoductos, gasoductos, poliductos y obras de arte similares.

Artículo 94.- La superficie del permiso de explotación se amojonará de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Autoridad Minera.

Artículo 95.- Cumplidos todos los requisitos precedentemente citados, se ordenará la publicación de edictos de igual forma que para las solicitudes de canteras en terrenos de dominio fiscal. No formulándose oposición o resuelta favorablemente al solicitante las que se hubieren deducido, se otorgará el título de concesión.

SECCION II

CANTERAS UBICADAS EN TERRENOS DE PROPIEDAD PARTICULAR

Artículo 96.- Los propietarios superficiarios que deseen explotar por sí o por medio de terceros las sustancias de tercera categoría ubicadas en terrenos de su dominio particular, deberán inscribir la cantera en el Registro de la Escribanía de Minas.

Para ello deberán presentar:

- a) Los requisitos exigidos por los artículos 8° y 69 Incisos a) y b) del presente Código.
- b) Fotocopia certificada del título de propiedad del inmueble y certificado de dominio del Registro de la Propiedad que acredite las condiciones de dominio y asientos vigentes.

Artículo 97.- Los titulares estarán obligados a presentar las planillas de producción, a pagar las guías mineras y a cumplir con las normas ambientales vigentes. Quedarán exceptuados del pago del canon minero, de la publicación de edictos y de la realización de la mensura.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 98.- Si la cantera ubicada en terrenos de propiedad particular es explotada por un tercero, éste deberá acreditar fehacientemente la autorización del propietario del suelo, antes de emprender la explotación.

Si la explotación se realizara en virtud de un contrato, el propietario del suelo deberá solicitar su inscripción en el Registro de Contratos de la Escribanía de Minas dentro de los treinta (30) días de su formalización.

Artículo 99.- Las canteras en terrenos municipales quedan sujetas a las disposiciones del presente Capítulo.

TITULO IV

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER OTRAS CONCESIONES

Artículo 100.- Las solicitudes de ampliación y de mejoras de pertenencias deberán presentarse ante la Autoridad Minera con los requisitos generales del artículo 8° de este Código y 19 del Código de Minería, agregando el nombre de la mina, el terreno donde se encuentra y los hechos que justifiquen la petición.

Artículo 101.- Se seguirá el procedimiento para la concesión de las sustancias de primera categoría, y no habiéndose deducido oposición dentro del plazo señalado por el artículo 66 del Código de Minería, o resueltas las que se hubieren promovido, la Autoridad Minera previo los informes que requieren los Artículos 109 párrafos 2, 3 y Artículo 110 del Código de Minería, concederá la ampliación o mejora que se solicite, la que deberá ser anotada en el Libro respectivo. Los demás trámites relativos a la mensura se regirán por las disposiciones establecidas para las minas de primera categoría y las pertinentes del artículo 112 del Código de Minería.

Artículo 102.- Sin perjuicio de la publicación del artículo 53 del Código de Minería, la solicitud de demasía será notificada por cédula a los propietarios de minas colindantes. Si dentro del plazo que establece el artículo 66 del Código citado, éstos no ejercitaren su derecho, perderán la adjudicación proporcional que podría corresponderles. En lo demás se seguirá en las demasías el mismo procedimiento establecido para la ampliación de pertenencias.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO II

MINAS CADUCAS POR FALTA DE PAGO DE CANON

Artículo 103.- En caso de caducidad por falta de pago del canon minero, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 219 del Código de Minería.

CAPITULO III

MINAS VACANTES

Artículo 104.- Las minas que quedaren vacantes deberán ser inscriptas en el Registro de Minas vacantes, dentro de los cinco (5) días siguientes de quedar firme la resolución de declaración de vacancia, o desde el momento en que esta opere automáticamente, de acuerdo al Código de Minería.

.....
.....
Artículo 105.- Registrada la mina como vacante se procederá a la publicación por un día en el Boletín Oficial, quedando en disponibilidad a partir del vencimiento del décimo día de la publicación. La misma deberá realizarse en un termino no mayor de treinta (30) días de la inscripción en el Registro de minas vacantes. En ningún caso de vacancia el anterior concesionario podrá solicitar la mina, sino después de transcurrido un (1) año de inscripta la vacancia conforme el artículo 219 in fine del Código de Minería.

Artículo 106.- Cuando un concesionario haga manifestación de abandono de una mina o pertenencia, de conformidad al artículo 226 del Código de Minería, se publicará dicha manifestación tres (3) veces en el término de quince (15) días, conforme al artículo 228 del mismo Código. La adjudicación a terceros sólo podrá realizarse una vez cumplido el plazo que establece el artículo 28 tercer párrafo del presente Código. El escrito de abandono contendrá las medidas de protección ambiental que se propone llevar adelante el concesionario con posterioridad al cierre de la mina.

Artículo 107.- La solicitud de concesión de mina vacante será presentada por triplicado en el formulario correspondiente que forma parte del Anexo y deberá contener además de los requisitos exigidos en el artículo 8° del presente Código, los antecedentes, ubicación y matrícula catastral de la mina vacante.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 108.- El Escribano de Minas informará sobre el estado de vacancia y el Registro Catastral sobre los antecedentes existentes en el mismo. Con los informes favorables la autoridad minera concederá la mina solicitada, ordenando su inscripción en los registros correspondientes. El nuevo concesionario deberá proseguir el trámite según su estado. Los gravámenes inscriptos quedan caducos de pleno derecho con la declaración de vacancia.

Artículo 109.- En cualquier caso de vacancia, el solicitante deberá abonar el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad, ingresando con la solicitud del importe correspondiente; caso contrario la solicitud será rechazada y archivada sin dar lugar a recurso alguno. En caso de solicitudes simultáneas de minas vacantes se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 de este cuerpo legal.

MINERALES NUCLEARES

Artículo 110.- La concesión de los minerales nucleares, y los desmontes, relaves y escoriales que los contengan, se regirán por las disposiciones de este Código, referente a las minas de primera y segunda categoría, según los casos; sin perjuicio del cumplimiento por parte de los interesados ante la autoridad minera, de los requisitos establecidos en el Título XI del Código de Minería.

TITULO V

CAPITULO I

DE LA MENSURA Y DEMARCAACION DE PERTENENCIAS

Artículo 111.- Las mensuras de las minas, grupos mineros, rectificación de mensuras, re amojonamiento de minas y otras operaciones similares, serán a cargo del titular del derecho y deberán ser realizadas por perito oficial. No existiendo disponibilidad de éste, por profesional habilitado propuesto por el interesado.

Artículo 112.- En toda propuesta de perito particular deberá constar la aceptación del profesional y la constitución de su domicilio legal, bajo apercibimiento detenerse por no presentada.

Artículo 113.- El plazo máximo para la ejecución de la mensura será de sesenta (60) días corridos. En todos los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

casos la Autoridad Minera con intervención del Catastro Minero, fijará fecha, hora de inicio, forma y condiciones de su realización.

Artículo 114.- En el caso que la mensura se realice por perito oficial el costo de la misma deberá ser depositado por el interesado con una antelación no menor a diez (10) días de la fecha de inicio. La falta de depósito en término dará lugar a tener por desistido el derecho, registrándose la mina como vacante.

Artículo 115.- Si la mensura se realiza por perito particular, y no se ejecuta en el plazo fijado por la autoridad minera, se tendrá por desistido el derecho declarándose la vacancia.

Artículo 116.- Tanto los peritos oficiales como particulares, deberán ajustar su cometido a las normas del Código de Minería, Código de Procedimiento Minero, Reglamento Operativo Unificado del Catastro Minero e instrucciones generales y particulares impartidas por la autoridad minera. En las operaciones de mensura actuará la Autoridad Minera o el funcionario que aquella designe, cuyos gastos serán a cargo del interesado.

Artículo 117.- La notificación ordenada por el artículo 85 del Código de Minería a los titulares o representantes de las minas colindantes será efectuada por la autoridad minera con anticipación de cinco (5) días.

Artículo 118.- Cumplidos todos los requisitos establecidos en el presente Capítulo la mensura se realizará con o sin presencia de las personas interesadas.

CAPITULO II

DILIGENCIA DE MENSURA

Artículo 119.- Toda diligencia de mensura contendrá: a) Las instrucciones especiales impartidas. b) Las notificaciones pertinentes. c) Descripción completa y exacta de la operación ejecutada, con expresa mención de la fecha en que se ha practicado, indicación de las minas colindantes, asistentes a las operaciones, observaciones formuladas, resoluciones adoptadas y cuestiones que han quedado pendientes de resolución por la autoridad. d) Detalle de las operaciones de relacionamiento del perímetro de la concesión, del punto de partida y de la labor legal. e) Las características de la labor legal indicando rumbo, inclinación, potencia del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

criadero u otras que pongan de manifiesto la existencia, el tipo y características de la mineralización, excepto en aquellos casos en que por la naturaleza del depósito resulte imposible cumplir con los requisitos antes mencionados. f) Plano de la concesión demarcada y del terreno inmediato, con las coordenadas de los vértices de la figura resultante. La carátula del plano especificará número de expediente, el nombre y matrícula catastral de la mina, concesionarios, minerales, lugar y departamento en que se ubica, número de pertenencias, como asimismo el croquis de ubicación, y cualquier otro dato de importancia a criterio de la autoridad o del perito.

Artículo 120.- La diligencia de mensura deberá ser presentada por triplicado, con copia de todas las actuaciones que en ella figuren, con el plano levantado impreso y en soporte magnético. El plazo de presentación no deberá exceder los diez (10) días desde la fecha de determinación de las operaciones. Con la documentación indicada deberá adjuntarse el Acta de Mensura siguiendo el contenido del formulario correspondiente que forma parte del Anexo de este Código.

TITULO VI

CAPITULO I

SERVIDUMBRES

Artículo 121.- El solicitante de servidumbre deberá manifestar el objeto de la misma, sus datos personales, denunciar domicilio real y constituir domicilio legal; mina o derecho exploratorio de que es titular y determinará con precisión el terreno afectado. Acompañará un croquis o plano de la zona en tres (3) ejemplares, en la escala y con las indicaciones del Catastro Minero, nombre y domicilio de los propietarios del terreno, concesionarios mineros afectados por la servidumbre y un informe que justifique la necesidad inmediata de la misma. Se utilizará el formulario correspondiente que forma parte del Anexo de este Código, tomándose nota del pedido y de la concesión de la servidumbre en cada uno de los expedientes para los cuales se ha solicitado.

Artículo 122.- Previa certificación del Escribano de Minas de la vigencia del derecho minero a cuyo favor se solicita la servidumbre, el Registro Catastral ubicará el pedido y emitirá el informe correspondiente. Las actuaciones serán giradas al Área Técnica a fin de analizar los datos presentados, practicar la inspección, si correspondiere, y realizar el informe respectivo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 123.- Del informe se correrá vista al peticionante por el término de cinco (5) días. Si no fuera impugnado o quedaran resueltas en forma sumaria las observaciones, se notificará a los propietarios de los terrenos, a los titulares de los derechos mineros afectados y se ordenará la publicación de edictos a cargo del interesado por dos (2) veces en el término de diez (10) días en el Boletín Oficial. Las personas indicadas anteriormente podrán deducir oposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Si las tierras afectadas a servidumbre fueren fiscales se cumplirá el trámite previsto en el Artículo 70 de la ley. En caso de propietarios desconocidos, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 36 de este Código para su individualización.

Artículo 124.- Si no mediara oposición, o la que se dedujere fuere resuelta en favor del peticionante, con el informe técnico correspondiente y previo cumplimiento del Artículo 152 del Código de Minería, la Autoridad Minera se expedirá concediendo o denegando la servidumbre. Cuando la resolución fuere favorable se la anotará en los registros respectivos.

Artículo 125.- En el caso del Artículo 153 del Código de Minería, la Autoridad Minera con el informe técnico fijará el importe de la fianza ajustándose en lo demás y en cuanto al trámite, a las normas sobre oposiciones.

Artículo 126.- En las controversias a que diere lugar el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el Artículo 148 del Código de Minería, por el uso de los caminos abiertos para dos o más minas, la Autoridad Minera a petición de parte, determinará la proporción en que cada uno de los concesionarios debe contribuir para sufragar los costos de la obra y gastos de conservación. En el caso de servidumbres de uso de aguas del dominio público, la Autoridad Minera concertará con la autoridad del agua, el régimen de utilización teniendo en cuenta el carácter de utilidad pública que reviste la industria minera. El uso del agua se ajustará a las disposiciones del Código de Minería y del Código y reglamentos de aguas de la Provincia. Las servidumbres sobre los terrenos para las instalaciones correspondientes al uso del agua, serán otorgadas por la Autoridad Minera.

TITULO VII

CAPITULO I



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

DE LA EXPROPIACION

Artículo 127.- Cuando el titular de una concesión minera quiera ejercer el derecho del Artículo 156° del Código de Minería, deberá presentarse ante la Autoridad Minerademandando la expropiación del terreno respectivo. Cuando los terrenos pertenezcan a particulares, se observará el procedimiento establecido en el Título XI de este Código. Se dará intervención al Registro Catastral para el informe y tomarse razón correspondiente.

Artículo 128.- El minero expresará también en su presentación el monto de la indemnización ofrecida, y si el propietario estuviere conforme con ella, se ordenará la transmisión del dominio mediante escritura pública. Sin perjuicio de lo dispuesto por la segunda parte del párrafo primero del Artículo 159 del Código de Minería, no se admitirá la ocupación del terreno hasta tanto no se haya acreditado el pago de la fianza.

TITULO VIII

CAPITULO I

DEL REGISTRO DE DOCUMENTOS Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS MINEROS

Artículo 129.- Todo documento, contrato, resolución administrativa o judicial que deba ser registrada ante la Autoridad Minera, se presentará en original testimonio auténtico, acompañado de dos copias certificadas. Previa vista a la Escribanía de Minas y al Catastro Minero, para su informe, la Autoridad Minera dispondrá la inscripción, si resulta procedente, y ordenará se deje constancia de la misma en el expediente.

Artículo 130.- Se realizarán por el sistema de folio real o matrícula, sin perjuicio de los sistemas de inscripción ya existentes, las inscripciones o anotaciones de los instrumentos que: a) Constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos de propiedad minera. b) Transmitan el mero uso o tenencia de derechos mineros. d) Dispongan embargos, inhibiciones y demás providencias cautelares. La matriculación se efectuará destinando a cada mina una característica de ordenamiento que servirá para designarla. El funcionamiento y requisitos legales a cumplimentar para la toma de razón en el registro de la propiedad minera por el sistema de folio real será reglamentado por la autoridad competente. La inscripción por dicho sistema



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

será obligatoria a partir de la vigencia de la fecha de vigencia que disponga la reglamentación respectiva.

Artículo 131.- La Autoridad Minera no inscribirá con carácter definitivo la transferencia de derechos cuyos instrumentos no consten los informes o certificados otorgados por los registros correspondientes de los que surjan la titularidad del derecho, gravámenes que lo afecten y la capacidad del transmitente.

Artículo 132.- En las cuestiones no reguladas por el presente Capítulo se aplicarán las normas y principios que surgen de la ley nacional n° 17.801 o la que la reemplazare. La modificación de la Matrícula Catastral y de la Matrícula Registral, en caso que existiere sólo podrá efectuarse, por resolución fundada de la Autoridad Minera.

Artículo 133.- Toda cesión y transferencia de derechos mineros deberá hacerse constar por escrito, en instrumento público o privado. La cesión o transferencia total o parcial, de derechos sobre Minas, después del vencimiento del plazo para la realización de la labor legal deberá realizarse por instrumento público. Los contratos de transferencia de derechos mineros, antes o después del vencimiento del plazo señalado precedentemente, sólo serán oponibles a terceros y procederá su registración a favor del adquirente, cuando hayan sido elevados a instrumento público.

TITULO IX

CAPITULO I

POLICIA MINERA.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

Artículo 134.- Las funciones de Policía Minera serán ejercidas por la Autoridad Minera por intermedio de los inspectores provinciales de minas que al efecto se designen.

Artículo 135.- Son funciones de la Policía Minera:
a) Inspeccionar y vigilar los trabajos subterráneos y superficiales y los elementos, equipos, maquinarias e instalaciones fabriles (plantas de tratamiento) que tengan por objeto la exploración, explotación y el procesamiento de sustancias minerales. b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y de seguridad minera. c) Colaborar con asuntos legales y en los casos



Legislatura de la Provincia de Río Negro

que sea necesario, realizar inspecciones con el fin de dilucidar derechos controvertidos. d) Informar sobre todos los asuntos que la Autoridad Minera someta a su estudio y consideración. e) Otorgar y controlar las guías de tránsito de minerales. f) Controlar el pago del canon minero y las planillas anuales de producción. g) Llevar índices actualizados por productor, por mina o cantera y por mineral. h) Elaborar la estadística anual de producción minera provincial.

Artículo 136.- Los inspectores provinciales de minas tendrán libre acceso a todos los trabajos subterráneos y superficiales, instalaciones y plantas de tratamiento que tengan por objeto la exploración, explotación y beneficio de sustancias minerales. Los concesionarios, administradores, capataces, empleados y obreros de las minas y canteras, están obligados a suministrar a dichos funcionarios todos los planos, datos e informes que soliciten para el cumplimiento de su misión y deberán presentar, cuando las circunstancias lo exijan, toda clase de documentos relativos a la producción y al costo de la mano de obra. Si dichos inspectores encontraran obstáculos o resistencia en el ejercicio de sus funciones, podrán requerir previa autorización de la Autoridad Minera, el auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO II

GUIA DE TRANSITO DE MINERALES

Artículo 137.- Se entiende por Guía de tránsito de minerales el documento que ampara a todo mineral que se transporta o comercializa dentro de la Provincia. Queda prohibido el transporte o comercialización de mineral, en bruto o elaborado, sin estar amparado por la correspondiente guía. La Autoridad Minera extenderá a pedido del interesado, talonarios de guías de minerales por cada concesión en particular.

Artículo 138.- Toda persona, empresa o entidad sin excepción, que comercialice o transporte minerales extraídos o beneficiados en la Provincia, estará obligada a exhibir a requerimiento de la Policía Minera y/o Policía provincial, la guía que acredite su legítima tenencia. La Policía provincial y la Policía minera podrán detener cualquier cargamento de mineral no amparado por la correspondiente guía o cuando ésta no reúna los requisitos establecidos por la reglamentación. En cualquier caso de infracción, la prevención sumaria será efectuada por la autoridad que tenga conocimiento del hecho. La instrucción estará a cargo de la Autoridad Minera.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 139.- Las guías deberán solicitarse a la Policía Minera, la que las entregará únicamente a los inscriptos en el Registro de productores mineros y de Plantas de Tratamiento, dejando constancia en su archivo, de fecha y números de las guías otorgadas. Artículo 140.- Facúltase a la Autoridad Minera para fijar periódicamente por medio de Resolución el valor de las guías por mineral o grupo de minerales, teniendo en cuenta su valor comercial, demanda de mercado, utilidades y otros criterios que considere procedentes.

CAPITULO III

REGISTRO PROVINCIAL DE PRODUCTORES MINEROS

Artículo 141.- Se entiende por productores mineros a los propietarios, concesionarios y arrendatarios de minas o canteras, a los que explotan en aprovechamiento común y a todos aquellos legalmente facultados para extraer sustancias minerales de minas o canteras registradas o concedidas. También se consideran productores mineros a las personas o empresas dedicadas al tratamiento, trituración, molienda, concentración o beneficio de minerales.

Artículo 142.- Todo productor minero debe obligatoriamente inscribirse en el Registro Provincial de Productores Mineros, que a tal fin lleva la Autoridad Minera. Anualmente la Autoridad de Aplicación otorgará el certificado de inscripción que tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de cada año.

Artículo 143.- El productor minero deberá solicitar la renovación del certificado de inscripción con anterioridad al día 28 de febrero de cada año. Vencido dicho plazo, será automáticamente dado de baja del Registro correspondiente.

CAPITULO IV

PLANILLAS ANUALES DE PRODUCCION

Artículo 144.- La planilla es el medio de información de la producción de minerales registrada en la Provincia.

Artículo 145.- Todos los productores de sustancias minerales inscriptos en el correspondiente Registro de Productores Mineros, deberán presentar planillas de producción, las que tendrán carácter de declaración



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

jurada. Su presentación es obligatoria aún cuando no haya producción en el yacimiento.

Artículo 146.- La falta de presentación de las planillas de producción en tiempo y forma, producirá la automática caducidad de las guías de tránsito de minerales en poder de productores mineros

.Artículo 147.- La Autoridad Minera considerará a las minas o canteras "sin producción", cuando el productor minero no cumpla con lo prescripto en el Artículo 145 del presente Código.

TITULO X

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES. TRAMITE Y EJECUCION

Artículo 148.- La Autoridad Minera podrá ordenar medidas de Policía Minera, sin sustanciación alguna, en ejercicio de su competencia y poder de policía, para el control de la debida aplicación de las leyes nacionales y provinciales del sector minero.

Artículo 149.- Las actuaciones por infracción a las normas de Policía Minera, a las disposiciones sobre certificación de propiedad y libre tránsito del mineral, serán tramitadas por ante la Autoridad Minera.

Artículo 150.- Labrada el acta de constatación de la infracción, en la misma se emplazará al infractor, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del acta, comparezca ante la Autoridad Minera, constituya domicilio, formule su descargo y produzca la prueba que haga a su derecho. Dentro de los cinco (5) días siguientes, la Autoridad Minera deberá dictar resolución. De la resolución que se dicte estableciendo sanción, habrá recurso según lo dispuesto en el Título XII de este Código, con efecto devolutivo.

Artículo 151.- Las multas impuestas por la Autoridad Minera, por cualquier concepto, no abonadas en término por el obligado al pago, podrán ser demandadas judicialmente, por el trámite de ejecución fiscal regulado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Servirá de suficiente título ejecutivo, la Resolución de la Autoridad Minera con constancia de su notificación y que se encuentre impaga.

TITULO XI



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO I

DE LO CONTENCIOSO MINERO

Artículo 152.- Toda demanda u oposición que se formule a un pedimento deberá contener, además de los requisitos exigidos por el Artículo 8º, los siguientes : 1) Expresión clara del pedimento al cual se opone, con indicación de su matrícula catastral; 2) Fundamento de su oposición acompañando los instrumentos de prueba que tuviere en su poder; 3) Ofrecimiento de la prueba que haga a su derecho. En las oposiciones no proceden excepciones de previo y especial pronunciamiento, debiendo ser interpuestas, sustanciadas y resueltas juntamente con todas las demás defensas.

Artículo 153.- Todas las actuaciones contenciosas se sustanciarán corriendo traslado por el término de diez (10) días a la contraparte. Si hubiere reconvenición, de la misma se correrá traslado por diez (10) días a la parteactora. Los incidentes que se produzcan en la tramitación se sustanciarán conforme la regulación que para los mismos contiene el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Artículo 154.- Contestado el traslado y la reconvenición en su caso, se abrirá la causa a prueba por el término de veinte (20) días, salvo que se declare cuestión de puro derecho. La producción de las pruebas se regirá por las normas que para cada una de ellas establezca el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Artículo 155.- Vencido el término probatorio, se certificará tal circunstancia y se pondrán las actuaciones a disposición de las partes por cinco (5) días para que informen por escrito sobre el mérito de las pruebas. El proveído deberá notificarse a todas las partes y comenzará a correr el término común desde el día siguiente hábil a la última notificación realizada. Vencido el término, se agregarán los informes que se hubieren producido y se pasarán los autos a resolución de la Autoridad Minera.

TITULO XII

CAPITULO I

RECURSOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 156.- Contra las resoluciones de la Autoridad Minera podrá interponerse recurso de reposición dentro de los cinco (5) días de notificadas, a fin de que sean revocadas por contrario imperio. El recurso deberá fundarse en el escrito de interposición. Si la resolución hubiere sido dictada de oficio o a pedido de parte, se resolverá sin sustanciación alguna, y si hubiera contraparte, se conferirá traslado a la contraria por cinco (5) días. La resolución deberá dictarse en el plazo establecido por el Artículo 28 de este Código.

Artículo 157.- Contra las resoluciones definitivas dictadas por la Autoridad Minera procederá el recurso de apelación previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. El recurso de apelación se interpondrá por ante la misma autoridad dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución y se concederá libremente, tramitándose por ante la Cámara de Apelaciones de la Justicia Ordinaria, con competencia en materia minera.

Artículo 158.- En la sustanciación del recurso de apelación, deducido en contra de una resolución de la Autoridad Minera en los procesos de jurisdicción voluntaria, deberá darse participación a la Fiscalía de Estado. A tal efecto la Autoridad Minera al conceder este recurso notificará a la Fiscalía de Estado.

TITULO XIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 159.- En caso de ausencia temporaria del Escribano de Minas, sus funciones serán ejercidas por el Escribano General de Gobierno.

Artículo 160.- Durante la feria jurisdiccional de la Autoridad Minera, quedan suspendidos los términos fijados por el Código de Minería y por el presente Código. La suspensión anterior no alcanza a las obligaciones de efectuar trabajos mineros. Durante la feria sólo se admitirá la presentación de escritos que otorguen prioridad a pedimentos mineros o requieran la adopción de medidas urgentes o precautorias.

Artículo 161.- Derógase la ley n° 2871 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 162.- La presente Ley regirá a partir de los sesenta (60) días de su publicación.

Artículo 163.- De forma.